

Informe sobre las denuncias penales por supuesto lavado de dinero promovidas en contra de Pablo Marcelo Otero y/o de Tabacalera Sarandí S.A.

Asunto: valoración de antecedentes y situación jurídica de Pablo Marcelo Otero (en adelante, “PMO”) y/o de Tabacalera Sarandí S.A. (en adelante, “TS”), a partir de los resultados obtenidos hasta el presente en las denuncias penales en las que se le imputa la comisión del delito de lavado de dinero, junto con otros como la evasión impositiva.

1. Introducción y Objeto del Informe

El presente informe tiene por objeto analizar la situación jurídica de PMO y/o de TS en relación con las denuncias penales que se presentaron en su contra por los delitos de **Lavado de Dinero y/o Evasión Fiscal**. Específicamente, se ponderará el valor de los **sobreseimientos y/u órdenes de archivo** obtenidos en las tres (3) causas judiciales distintas que se iniciaron por dichas imputaciones, todas las cuales han contado con gran cobertura mediática en sus inicios (en adelante y conjuntamente, las “3 Denuncias Penales Promovidas Contra PMO”).

2. Breve descripción del objeto y estado de situación de las 3 Denuncias Penales Promovidas Contra PMO

(i) -Expte. 1297/2024, caratulado: “CCC OTERO PABLO MARCELO - CASTAGNETO CARLOS - LEBED EZEQUIEL - REPOSO DANIEL - LAPALMA JAVIER - MODIA ROBERTO - Delitos: COHECHO - EVASION - INFRACCION ART. 303 - INCUMPLIM. DE AUTOR.Y VIOL. DEB.FUNC. PUBL. (ART.249)” (en adelante, la “Denuncia de CANET”).

Radicación: Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3.

Objeto: se trata de una denuncia penal por cohecho agravado, incumplimiento de deberes de funcionario público, evasión y lavado de activos presentada por Luis Guinle, presidente de la Cámara Argentina Nacional de Empresas Tabacaleras (CANET), contra PMO (el “Señor del Tabaco”), el diputado Carlos Castagneto y otros funcionarios, basada en un correo electrónico anónimo. La denuncia alega que PMO pagó sobornos a Castagneto para influir en la ley bases a favor de TS.

Estado procesal: el juez Daniel E. Rafecas mediante resolución judicial de fecha 19/06/2025 (en adelante, la “Resolución de Rafecas del 19/06”), que ha quedado firme, dispuso el sobreseimiento de PMO, entre otras personas, con base en los siguientes argumentos:

1. **Imposibilidad de corroborar los hechos denunciados:** las pruebas reunidas demostraron que los hechos denunciados por Luis Eugenio Guinle no pudieron haber ocurrido en los términos planteados. Por ejemplo:
 - Las cámaras de seguridad no registraron los eventos denunciados.
 - Sabrina Lorena Lucci no estaba en Argentina en la fecha de los hechos.
 - Exequiel Lebed se encontraba en Bahía Blanca, no en Buenos Aires, según registros telefónicos y testimonios.
2. **Falta de elementos para atribuir responsabilidad penal:** no se pudo establecer la participación de los imputados en los hechos denunciados, ni siquiera en términos de tiempo, lugar y modo.
3. **Garantía de defensa y consolidación del estado de inocencia:** el juez consideró que mantener la incertidumbre procesal sería contrario al debido proceso y al derecho de los imputados a obtener una resolución definitiva.

(ii) -Expte. 2643/2024, caratulado “DENUNCIADO: OTERO, PABLO Y OTROS s/COHECHO, EVASION AGRAVADA TRIBUTARIA, ASOCIACION ILICITA y INFRACCION ART. 303 DENUNCIANTE: CAMPAGNOLI, MARÍA MARCELA Y OTRO” (en adelante, la “Denuncia de la CC”).

Radicación: Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal N° 3, a cargo de Daniel Rafecas; y Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal N°6, a cargo de Carlos RIVOLO.

La Denuncia de la CC, promovida por los diputados de la Coalición Cívica (CC) María Marcela Campagnoli y Juan Manuel López, inicialmente tramitó por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal N° 6 y con la intervención de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal N°11.

Posteriormente se planteó una cuestión de incompetencia por conexidad realizado por el fiscal con la causa N° 1297/2024 mencionada precedentemente en el punto (i), por lo que ambas causas pasaron a tramitar conjuntamente ante el juez Rafecas.

Objeto: los hechos y los sujetos denunciados en esta causa penal presentan estrecha relación con los mencionados en la causa 1297/2024 aludida en el punto (i) precedente.

En este sentido, se menciona en la denuncia, en lo pertinente, que:

“En virtud de noticias periodísticas y otros trascendidos, hemos tomado conocimiento de maniobras posiblemente ilícitas compatibles con posibles hechos de cohecho (pago y recepción de dádivas) entregado por parte de Pablo OTERO en su calidad de presidente de Tabacalera Sarandí S.A. a autoridades y personal de AFIP con el fin de que no se le reclamasen sumas millonarias de dinero, adeudada en concepto de impuestos a la Administración Federal de Ingresos Públicos. Dichos hechos habrían tenido lugar desde el año 2018 a la fecha.

A su vez, el pago de estas coimas se habría hecho visible a raíz de la discusión de la Ley de Bases propuesta por la actual gestión. También, OTERO habría influenciado a personas dentro de la AFIP con el fin de que desaparezca un informe practicado en su contra, en el que se habrían detallado múltiples ilicitudes...”

Estado procesal: en la Resolución de Rafecas del 19/06, que en este aspecto también ha quedado firme, se dispuso el archivo de esta causa por inexistencia de delito con base en los siguientes argumentos:

1. **Inexistencia de delito:** Los hechos denunciados por María Marcela Campagnoli y Juan Manuel López no pudieron ser corroborados como delitos. Por ejemplo:
 - El informe interno de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) sobre TS sigue en trámite bajo carácter reservado, sin indicios de irregularidades.
 - El robo de laptops relacionadas con el informe ya está siendo investigado en otra causa (nro. 1722/2024) por el Juzgado Federal nro. 12.
2. **Falta de imputación concreta:** Las medidas de prueba realizadas no permitieron vincular a Pablo Marcelo Otero ni a Carlos Castagneto con los hechos denunciados. El juez destacó que no se configuró una acusación específica contra ellos.
3. **Competencia limitada:** Algunos aspectos de la denuncia, como las irregularidades tributarias, exceden la competencia del fuero federal y corresponden al ámbito penal económico.

(iii) **Causa 1374/2025:** [caratulada “NN: N.N. s/INFRACCIÓN ART. 303 e INFRACCIÓN ART. 303 INC. 1. Denunciante: Achabal, Felicitas y otro” (en adelante, la “Denuncia de ARCA”)].

Radicación: Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal N° 1, a cargo de María Romilda SERVINI; y Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal N° 3., a cargo de Eduardo Raúl TAIANO.

Objeto: en la Denuncia de ARCA, ARCA solicita investigar la posible legitimación de activos ilícitos en la compra-venta de cigarrillos por \$33.632 millones, identificándose 23 distribuidores mayoristas de TS con perfil fiscal supuestamente irregular, involucrados en transacciones por \$33.632.240.575,18.

Estado procesal: con fecha 25/06/2025 el Fiscal dictaminó que “...este Ministerio Público Fiscal considera que V.S. debe desestimar la denuncia, en función de lo establecido en el artículo 180...”, en apretada síntesis, por su falta de mención de requisitos básicos del delito de lavado de activos, porque la mera señalización de ingresos de dinero en efectivo y facturación supuestamente de dudosa autenticidad no dicen nada sobre lo anterior, a falta de cualquier alegación adicional sobre cuál sería el eventual delito precedente cuyo producido se procuró introducir al mercado.

La jueza del caso declaró la nulidad del dictamen presentado por la fiscalía. El fiscal recurrió ese fallo y pidió que se lo revoque. Su postura fue mantenida por el fiscal de segunda instancia.

La defensa de PMO -al concurrir a la audiencia fijada- petitionó la nulidad de la resolución y que se aparte a la magistrada interviniente.

Con fecha 18/9/2025, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal revocó el fallo de primera instancia que había declarado la nulidad del dictamen de fiscalía del 25/06/2025, recobrando así virtualidad este último.

3. Conclusión

Surge de los antecedentes expuestos en el punto 2 precedente que la Justicia, a través de distintos jueces de distintas instancias, ha sostenido como común denominador la improcedencia de las 3 Denuncias Penales Promovidas Contra PMO, lo que implica la inexistencia de responsabilidad de PMO en todos los hechos denunciados, mediante:

- a) el sobreseimiento de PMO por falta de pruebas que sustenten los hechos denunciados (Denuncia de CANET);
- b) el archivo en la causa acumulada por inexistencia de delito (Denuncia de la CC);
y
- c) la desestimación de la denuncia que dio origen a la causa (Denuncia de ARCA).

En base a ello y a la gravedad de los daños (reputacionales, económicos y de otro orden, como más adelante se detallará) para una persona que trae aparejada la sola formulación de una denuncia penal por lavado de dinero a su respecto, especialmente cuando la misma es presentada por un organismo público como es el caso de ARCA y/o es objeto de publicidad por los medios de difusión masivos, es de esperar que en el futuro cese la formulación de denuncias penales manifiestamente infundadas como las descritas en el punto 2.

La reiteración de dichas resoluciones judiciales favorables en distintas instancias **reafirma la inocencia de PMO** ante el Poder Judicial.

Sería, por tanto, **altamente deseable y responsable** que en el futuro se eviten nuevas denuncias penales contra PMO que carezcan de un sustento probatorio serio y riguroso. La interposición de querellas o denuncias sin fundamento comprobado genera un **perjuicio innecesario y significativo** a diversas esferas:

1. **Pérdida de recursos públicos:** el tratamiento de tres causas penales, desde la investigación inicial hasta la obtención de sobreseimientos u órdenes de archivo firmes en diversas instancias, implicó una sustancial **pérdida de dinero, tiempo y recursos humanos** (fiscales, jueces, secretarios, personal administrativo, peritos) del Poder Judicial. Estos recursos deberían enfocarse en causas que sí presenten mérito para la persecución penal.
2. **Daño al prestigio del denunciado:** más allá del resultado favorable, cada denuncia, aun siendo desestimada, acarrea un **grave e innecesario menoscabo al prestigio, reputación, y honor profesional y personal** de PMO. El proceso judicial en sí mismo se convierte en una sanción.
3. **Costos personales y materiales:** PMO se vio forzado a incurrir en **elevados costos de defensa legal y desgaste emocional y temporal** para demostrar su inocencia ante acusaciones que la justicia determinó, en tres ocasiones distintas, como infundadas.

Por lo tanto, se enfatiza la necesidad de **ser sumamente cautelosos** antes de impulsar futuras acciones penales por hechos similares contra PMO, a fin de proteger tanto el buen nombre del ciudadano como la eficiencia y economía procesal del sistema de justicia.